Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción del Poder Judicial de la provincia de Tucumán, se refiere a la causa instruida por la denuncia de María Denise L C tras advertir que, luego de que su equipo de telefonía celular hubiera sido sustraído en esta ciudad, desde su cuenta de la aplicación digital Mercado Pago se habrían realizado transferencias de dinero a la clave virtual uniforme de Silvia Yanet I y compras con su tarjeta de crédito asociada a esa cuenta.

El magistrado nacional declaró su incompetencia por razón del territorio, con fundamento en que Ibarra no habría desconocido el depósito fraudulento en su cuenta, y que registraría su domicilio en la provincia de Tucumán.

La juez tucumana rechazó esa atribución por considerar que las transferencias denunciadas habrían sido consecuencia de la sustracción del aparato de telefonía celular de L C en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio con la aclaración de que L C no habría denunciado el desapoderamiento de su dispositivo, sino los depósitos realizados fraudulentamente en la cuenta de la imputada, y las compras mediante el uso de la tarjeta de crédito de la denunciante. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda, dispuso recibirle declaración indagatoria a I y elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, la presente contienda no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Pienso que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario determinar el protocolo de seguridad por el cual habrían

accedido ilegítimamente a la cuenta de Mercado Pago de L C y las direcciones IP empleadas en las transferencias de dinero a la cuentas de I Además, considero que resulta indispensable incorporar la información respecto a las supuestas compras que habrían sido realizadas con la tarjeta de crédito de la denunciante asociada a su cuenta digital. Por último, se habría omitido determinar el lugar en el que se registraron extracciones de los fondos depositados fraudulentamente en la cuenta de I

Tales medidas resultan, en mi entender, necesarias para que sea posible pronunciarse fundadamente acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453). A ese respecto, debe recordarse que tiene establecido la Corte que las cuestiones de competencia en materia penal deben resolverse, en casos como el presente, atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 306:120; 321:1010; 329:1905; 339:1351 y 1459; y 340:891).

En estas condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, que previno, profundizar la investigación en ese sentido e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:12